

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 86 Y 288 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y 22 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE EN LA ENTIDAD, DERIVADO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA XII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LICENCIADO SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO, A ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A EFECTO DE QUE ESTE ÚLTIMO REALICE UN PLEBISCITO, CON EL FIN DE CREAR UN SEXTO MUNICIPIO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, UBICADO EN LA PARTE NORTE DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, QUE COMPRENDA LAS DELEGACIONES DE GUERRERO NEGRO, VALLE DE VIZCAÍNO, BAHÍA ASUNCIÓN Y BAHÍA TORTUGAS.**

**La Paz, Baja California Sur, a 10 de septiembre de 2010.**

## **R E S U L T A N D O**

### **Antecedentes.**

I.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, el Diputado Silvestre de la Toba Camacho, en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, presentó escrito a través del cual solicitó al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la realización de un plebiscito, *“con el fin de crear un Sexto Municipio ubicado en la parte norte del municipio de Mulegé, que comprenda las delegaciones municipales de Guerrero Negro, Valle de Vizcaíno, Bahía Asunción y Bahía Tortugas”*, anexando a su solicitud:

b) *Iniciativa con proyecto de Decreto*, de fecha 15 de octubre de 2009, suscrita por Diputado José Humberto Mayoral López, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y por el Diputado José Felipe Prado Bautista, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Diputado Guillermo Santillán Meza, Presidente del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del segundo año de

ejercicio constitucional de la XII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur. (Copia).

a) *Iniciativa de Acuerdo Económico* de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, dirigido al Diputado Ariel Castro Cárdenas, Presidente del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del tercer año de ejercicio constitucional de la XII Legislatura, al Congreso del Estado de Baja California Sur, suscrito por la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia: Diputado Guillermo Santillán Meza, Presidente; Diputado Arturo de la Rosa Escalante, Secretario; Diputado Ramón Antonio Vargas Sánchez, Secretario; y por la Comisión de Asuntos Políticos: Diputado Arturo Jaime Flores González, Presidente; Diputado Jesús Gabino Ceseña Ojeda, Secretario; Diputado Silvestre de la Toba Camacho, Secretario. (Copia).

b) *Iniciativa con proyecto de Decreto*, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, Ingeniero Narciso Agúndez Montaña, y por el T.C.C. Luis Armando Díaz, como Secretario General de Gobierno, dirigido al Diputado Jesús Gabino Ceseña Ojeda, Presidente de la Diputación Permanente del Segundo Periodo de Receso del segundo año de ejercicio constitucional de la XII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, con sello de recibido de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, de fecha de veintiséis de febrero de dos mil diez, conteniendo un anexo consistente en Proyecto de Decreto relativo a dicha Iniciativa. (Copia).

c) *Acuerdo No. 14/2010* relativo a la opinión favorable por parte de la de la creación de un sexto municipio en el Estado de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Tomo XXXVII, No. 29, de fecha 23 de julio de 2010.

d) *Disco compacto* que contiene estudio de factibilidad para la creación de un sexto municipio, emitido por la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

e) *Escrito* con sello de recibido de la Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado de Baja California Sur, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dirigido al Ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, anexándose 353 (trescientas cincuenta y tres) fojas en las que se advierte el nombre y firma de diversos ciudadanos, y que según se desprende del oficio de mérito, se trata de la relación de ciudadanos que solicitan la creación del nuevo municipio.

**II.-** Con fecha treinta de agosto de dos mil diez, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, Licenciada Ana Ruth

García Grande, dirigió oficio número P-IEEBCS-164-2010 al Diputado por el XIV Distrito Uninominal Electoral de la XII Legislatura, José Felipe Prado Bautista, en su carácter de autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto del procedimiento respectivo, con el objetivo de notificarle la solicitud a que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, para que dentro del término señalado en el artículo 18 de la Ley señalada en el presente antecedente, realizara las consideraciones que a su juicio estimara pertinentes o en su caso, hiciera valer alguna o alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 19 de la Ley en comento.

III.- Con fecha treinta de agosto de dos mil diez, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, Licenciada Ana Ruth García Grande, dirigió oficio número P-IEEBCS-165-2010 al Ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en su carácter de autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto del procedimiento respectivo, con el objetivo de notificarle la solicitud a que se ha hecho referencia en el antecedente número I del presente acuerdo, para que dentro del término señalado en el artículo 18 de la Ley en comento, realizara las consideraciones que a su juicio estimara pertinentes o en su caso, hiciera valer alguna o alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 19 de la Ley en comento.

IV.- Con fecha tres de septiembre de dos mil diez, el Diputado José Felipe Prado Bautista, en su carácter de autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto del procedimiento respectivo, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento señalado en el antecedente II anterior.

V.- Con fecha seis de septiembre de dos mil diez, el Ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en su carácter de autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto del procedimiento respectivo, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento señalado en el antecedente III anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción IV, párrafos primero y

quinto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 86 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 21 y 22 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, y demás relativos y aplicables.

**SEGUNDO.- Preceptos legales aplicables a la realización del mecanismo de participación ciudadana consistente en plebiscito.**

1. El artículo 36, fracción IV, párrafos primero y quinto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, señala que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Instituto Estatal Electoral, y que éste último tendrá en forma integral y directa, entre otras facultades, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

2. Según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XLVII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es facultad del Congreso del Estado de Baja California Sur, solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito de los ciudadanos los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, y en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

- a).- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.
- b).- Que la superficie del Territorio del Estado en el que se pretenda erigir sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades y de desarrollo futuro.
- c).- Que compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen elementos suficientes para proveer a su existencia política.
- d).- Que su población no sea inferior a cinco mil habitantes.
- e).- Que la comunidad en la que se establezca su cabecera cuente con más de tres mil habitantes.
- f).- Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga servicios públicos adecuados para su población.
- g).- Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo, y
- h).- Que cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos del territorio que se pretenda erigir en Municipio, manifiesten su conformidad en plebiscito que al efecto se lleve a cabo.

4. Las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y reglamentan los preceptos constitucionales relativos al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; a la constitución y registro de las organizaciones políticas estatales; a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad y, a la declaración de validez de los resultados electorales, **así como la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento.

**5.** El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley Electoral, velará para que los principios de *certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad*, guíen todas sus actividades, como lo dispone el artículo 2 del último ordenamiento mencionado.

**6.** Los artículos 1 y 5 de la Ley Electoral vigente en la entidad, establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7.** El artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Instituto Estatal Electoral, es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad y de igual manera, *preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el estado y los municipios*.

**8.** Según lo dispone el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en los procesos de referéndum y plebiscito se aplicarán las reglas específicas señaladas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.

**9.** La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los mecanismos de

participación ciudadana en el Estado de Baja California Sur, en el ámbito de competencia de los Gobiernos Estatal y Municipal, señalados en los artículos 28, 57, 64 y 79 de la Constitución Política del Estado, lo anterior, de conformidad con el artículo 1 de dicha Ley.

**10.** Según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, se entiende por plebiscito la consulta pública a los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.

**11.** De conformidad con el artículo 10 de la Ley antes mencionada, el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito los reglamentos, decretos y otros actos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado.

**12.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley señalada en el antecedente anterior, podrán someterse a plebiscito:

a).- En caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentales en la vida pública de la Entidad;

b).- En caso de controversia, los actos o decisiones administrativas de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio de que se trate; y

c).- La solicitud formulada por los ciudadanos referente a la formación de un nuevo municipio dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

Cuando la solicitud se trate de la formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en el territorio que se pretenda erigir en Municipio.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del Municipio afectado, y si se trata de fusión de dos o más Municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de ellos. El resultado deberá ser de cuando menos las dos terceras partes de los votos emitidos, ya sea en sentido afirmativo o negativo.

**13.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, el plebiscito podrá ser solicitado ante el Instituto Estatal Electoral por:

- a).- El Gobernador del Estado;
- b).- Los Ayuntamientos;
- c).- El Congreso del Estado; y
- d).- Los ciudadanos del Estado.

**14.** Atendiendo a lo señalado por el artículo 13 de la Ley en comento, la solicitud para someter un acto o decisión de Gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:

I.- Dirigir la solicitud al Instituto Estatal Electoral;

II.- Señalar la denominación de la autoridad o nombres de los ciudadanos que lo solicitan;

III.- Precisar el acto o decisión de Gobierno que se pretende someter a plebiscito; y

IV.- La solicitud para promover un plebiscito deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del acto o decisión de gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; y

V.- Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso y las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.

**15.** Tal como lo establece el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, recibida una solicitud para que se lleve a cabo un plebiscito, el Instituto Estatal Electoral, calificará su procedencia en un término que no exceda de diez días hábiles, mismos que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su marco jurídico de actuación;

b) Tratándose de solicitud de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido; y

c) Tratándose de solicitud de ciudadanos, si el acto es trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso.

**16.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley señalada en el punto anterior, al día siguiente de recibida la solicitud de plebiscito, el Instituto Estatal Electoral notificará a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o norma objeto del procedimiento respectivo.

La notificación necesariamente deberá contener:

a).- La mención precisa y detallada del acto de autoridad concreto que será objeto del plebiscito;

b).- Autoridad o autoridades de las que emana la materia de plebiscito; y

c).- La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

**17.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley en comento, la autoridad de la que presuntamente emanó el acto, Legislativo o administrativo, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación, para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto Estatal Electoral, y podrá hacer valer alguna de las causales de improcedencia.

**18.** Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito, como lo establece el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, las siguientes:

a).- Cuando el acto materia del plebiscito no sea trascendental para el orden público o interés social del Estado;

b).- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

c).- Cuando en los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no concuerden con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;

d).- Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se hayan consumado y no puedan restituirse las cosas al estado que guardaban con anterioridad;

e).- Cuando el acto no se ha realizado o no se pretenda realizar por las autoridades señaladas en el escrito de solicitud;

f).- Cuando, la exposición de motivos sea frívola, no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto administrativo o que sea inverosímil o subjetiva;

g).- Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y

h).- Cuando la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

**TERCERO.- Estudio de la solicitud.** A efecto de dar cabal cumplimiento a los preceptos señalados en el considerando segundo, numerales 14 y 15 del presente Acuerdo, es menester para esta autoridad analizar la solicitud presentada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, Diputado Silvestre de la Toba Camacho, así como la documentación anexa a la misma, para determinar lo conducente, respecto de esta última, misma que consiste en que este Instituto Estatal Electoral realice *“un Plebiscito, con el fin de crear un Sexto Municipio en el Estado, ubicado en la parte norte del Municipio de Mulegé, que comprenda las Delegaciones Municipales de Guerrero Negro, Valle de Vizcaíno, Bahía Asunción y Bahía Tortugas”*, análisis que se realiza por razón de método, desglosando si en el caso concreto, se dio cabal cumplimiento a cada uno de los requisitos previstos por los preceptos antes descritos, en los siguientes términos:

**1) Respecto del requisito previsto por el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.** En un primer orden de ideas, como lo establece el artículo que se analiza, mismo que ha sido descrito en el considerando Segundo, numeral 11 del presente Acuerdo, el Congreso del Estado de Baja California Sur, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral someter a plebiscito —en el caso concreto— actos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado, **presupuesto que se tiene por satisfecho**, en virtud de lo siguiente:

**a)** Como se desprende de la solicitud materia del presente Acuerdo, ésta se encuentra suscrita por el Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, al momento de la presentación de la misma, por lo que toda vez que se encontraba en funciones y gozaba de las facultades para representar al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, que en ese momento se encontraba en receso y estos hechos no se contrvirtieron ni se desvirtuaron con prueba en contrario, debe reconocérsele legitimación pasiva para la presentación ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de la solicitud para la realización del plebiscito de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis P./J. 103/2004, consultable a página 1816 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, octubre de 2004, cuyo rubro es: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS RECESOS DE ÉSTE, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER A JUICIO, SI AL SUSCRIBIR EL ESCRITO RELATIVO ESTABA EN FUNCIONES Y TENÍA FACULTADES DE REPRESENTACIÓN*".

**b)** Aunado a lo anterior, el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, basa esta última —entre otros documentos—, en el Punto de Acuerdo Económico, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, numero 27 BIS, de fecha diez de julio de dos mil diez, dirigido al Diputado Ariel Castro Cárdenas, Presidente del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Tercer año de ejercicio constitucional de la XII Legislatura, al Congreso del Estado de Baja California Sur, suscrito por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Asuntos Políticos, mediante el cual se solicita al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la realización de un plebiscito cuya procedencia ahora se analiza, mismo que

como se ha señalado anteriormente, fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de julio de 2010, entendiéndose por lo tanto, que se encuentra convalidado por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

**2) Respecto del requisito previsto por el artículo 11 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.** Ahora bien, la materia de la solicitud de plebiscito que motiva el presente acuerdo, es la consulta a la ciudadanía a través de dicho mecanismo, con el objetivo de conocer su opinión, respecto de la creación de un sexto municipio en el Estado de Baja California Sur, ubicado en la parte norte del municipio de Mulegé, que comprenda las delegaciones municipales de Guerrero Negro, Valle de Vizcaíno, Bahía Asunción y Bahía Tortugas, por lo que es preciso analizar si la materia del asunto que se pretende someter a plebiscito, se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 11 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, mismo que ha quedado descrito en el considerando segundo, numeral 12 del presente acuerdo.

Dicho precepto establece que podrán someterse a plebiscito, entre otras cuestiones, en caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren trascendentales en la vida pública de la entidad, **supuesto que se encuentra satisfecho**, toda vez que el Punto de Acuerdo Económico publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 10 de julio de 2010, en que se basa la solicitud de mérito, tiene como uno de sus antecedentes la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de febrero de 2010, misma que se justifica a su vez, en una solicitud de ciudadanos del municipio de Mulegé, Baja California Sur, específicamente de la zona norte, mismos que constituyeron el Comité Ciudadano Pro Sexto

Municipio, habiéndose señalado en dicho Acuerdo Económico que la materia de plebiscito, es decir, la creación de un nuevo municipio en esta entidad, es trascendental en la vida pública de la entidad, *“en razón de que la división territorial de un municipio como la que se propone, y la creación de otro en los términos que exponen los iniciadores, son elementos del parte aguas que deviene del crecimiento natural que como Estado debemos de afrontar, tomando en cuenta los aspectos sociales, económicos, culturales, financieros, poblacionales, de infraestructura y demás, que por ende deben concurrir para poder erigir de manera responsable una (sic) nuevo territorio municipal en el Estado, con plena autonomía que para su manejo le otorga el artículo 115 de la Constitución Federal”*.

**3) Respecto del requisito previsto por el artículo 12 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.** Es el momento para analizar si la solicitud materia del presente Acuerdo fue presentado por quien tiene legitimación para realizarla, siendo aplicable al caso, lo establecido por los artículos 64, fracción XLVII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 12 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, mismos que fueron descritos en el considerando segundo, numerales 2 y 13 del presente acuerdo, **presupuesto que se tiene por satisfecho**, toda vez que la solicitud de mérito, fue presentada por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a través del Presidente de la Diputación Permanente, Diputado Silvestre de la Toba Camacho, quien al momento de la presentación de la solicitud se encontraba en funciones y gozaba de las facultades para representar al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, que en ese momento se encontraba en receso y estos hechos no se contrvirtieron ni se desvirtuaron con prueba en contrario, por lo que debe reconocérsele legitimación pasiva para la presentación ante el Instituto

Estatad Electoral de Baja California Sur, de la solicitud para la realizaci3n del plebiscito de m3rito.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis P./J. 103/2004, consultable a p3gina 1816 del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta XX, octubre de 2004, cuyo rubro es: "*CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACI3N PERMANENTE DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI, EN LOS RECESOS DE ESTE, TIENE LEGITIMACI3N PASIVA PARA COMPARECER A JUICIO, SI AL SUSCRIBIR EL ESCRITO RELATIVO ESTABA EN FUNCIONES Y TENIA FACULTADES DE REPRESENTACI3N*".

**4) Respecto del requisito previsto por el art3culo 13 de la Ley de Participaci3n Ciudadana del Estado de Baja California Sur.** Ahora bien, atendiendo a lo se1alado por el art3culo 13 de la Ley de Participaci3n Ciudadana del Estado de Baja California Sur, mismo que fue descrito en el considerando segundo, numeral 14 del presente acuerdo, la solicitud para someter un acto o decisi3n de Gobierno a plebiscito, deber3 observar los siguientes requisitos, cuyo an3lisis se realiza enseguida:

- a) Deber3 estar dirigida al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, requisito que se encuentra satisfecho, toda vez que la misma, fue dirigida a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Licenciada Ana Ruth Garc3a Grande.
- b) Deber3 encontrarse se1alada la denominaci3n de la autoridad o nombres de los ciudadanos que lo solicitan, requisito que se encuentra satisfecho, toda vez que en la solicitud que se analiza, se advierte que es el Licenciado Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisi3n Permanente del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, quien realiz3 la misma, bas3ndose en las Iniciativas con Proyecto

de Decreto presentadas por el representante popular del XIV Distrito Local Electoral y por la otra, por el Titular del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de febrero de 2010, misma que se justifica a su vez, en una solicitud de ciudadanos del municipio de Mulegé, Baja California Sur, específicamente de la zona norte, mismos que constituyeron el Comité Ciudadano Pro Sexto Municipio.

- c) Se debe precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, requisito que se encuentra satisfecho, en virtud de que de la solicitud de mérito, se desprende que la materia de dicho mecanismo de participación ciudadana, es la opinión afirmativa o negativa respecto de la creación de un nuevo municipio que contempla las Delegaciones Municipales de Guerrero Negro, Valle de Vizcaíno, Bahía Asunción y Bahía Tortugas, ubicadas en la zona norte del municipio de Mulegé, Baja California Sur, con cabecera municipal en la localidad de Guerrero Negro.
- d) La solicitud deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del acto o decisión de gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, **requisito que se encuentra satisfecho**, toda vez que la misma, fue presentada con fecha 27 de agosto de 2010, y ésta se basa en el Proyecto de Acuerdo Económico de fecha 18 de marzo de 2010, **publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 10 de julio de 2010**, por lo que el término de noventa días para su presentación, fenecería el día 08 de octubre del año en curso, estando por lo tanto, dentro del término legal para presentar la solicitud para la realización del plebiscito de referencia.
- e) Como último requisito dentro del precepto en cita, se encuentra el que se expongan los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del municipio y las razones

por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos, **requisito que se encuentra satisfecho**, atendiendo a que se advierte de la solicitud de mérito, que se señala que la creación de un nuevo municipio es definitivamente trascendental para la vida pública de la población del territorio donde se pretende erigir, además de que la propia Constitución Política del Estado de Baja California Sur, prevé el proceso plebiscitario como medio de consulta, antes de que el H. Congreso del Estado decida sobre la creación o no de un nuevo municipio, señalando para reforzar lo anterior, —a grandes rasgos—, lo siguiente:

(...) es preciso señalar que Baja California Sur, como una de las entidades federativas más jóvenes de nuestro país, se encuentra en un proceso de cambios, que son necesarios para alcanzar el desarrollo que sus habitantes requieren para que los servicios públicos a cargo de los Municipios, a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean prestados de la misma forma y calidad en las ciudades más importantes del Estado, como en aquellas comunidades que se encuentran alejadas de estas ciudades, y en las que la prestación de servicios se dificulta, siendo necesario acercar a estas comunidades a los gobiernos municipales, sobre todo en aquellos casos en que las poblaciones de una región se encuentran entre sí separadas por grandes distancias, que dificultan a sus ciudadanos tener contacto directo con los responsables de la prestación de los servicios públicos. El territorio del municipio de Mulegé es el único municipio que mantiene sus delimitaciones originales, siendo territorialmente el segundo más grande del país y el más grande de un Estado de por sí extenso y poco poblado, lo que dificulta indudablemente el acceso a sus habitantes a los servicios públicos y en consecuencia a mayores posibilidades de crecimiento social, económico y cultural. (...)

**5) Respecto del requisito previsto por el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.** Con relación a lo establecido por el artículo que se analiza, descrito en el considerando segundo, numeral 15 del presente Acuerdo, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, analizará de oficio —en el caso concreto, por tratarse de una autoridad la solicitante—, el marco jurídico de actuación de ésta última,

presupuesto de procedencia que fue analizado en el considerandos Tercero, número 1, inciso a) y número 3 del presente acuerdo, por lo que se **tiene por satisfecho**.

**6) Respecto del requisito previsto por el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.** Por último, del estudio realizado a la documentación presentada por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, a través del Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, Licenciado Silvestre de la Toba Camacho, se advierte que no se actualiza alguna o algunas de las causales de improcedencia previstas por el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, toda vez que:

a).- El acto materia del plebiscito es trascendental para el interés social del Estado, toda vez que la materia de este último, es la creación de un nuevo municipio en el Estado de Baja California Sur;

b).- El escrito de solicitud se presentó en tiempo y forma;

c).- El acto objeto del procedimiento de plebiscito no se ha consumado, toda vez que para que se cree un nuevo municipio, es requisito *sine qua non* la realización de dicho mecanismo de participación ciudadana, de conformidad con el artículo 122, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

d).- El acto se pretende realizar por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, misma autoridad señalada en el escrito de solicitud;

e).- La exposición de motivos guarda relación con el objetivo de la solicitud planteada;

f).- El escrito de solicitud fue dirigido al órgano electoral atendiendo a las reglas del debido respeto y es legible; y

g).- La solicitud respectiva cumple con todas las formalidades que se establecen en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.

**CUARTO.- Derivado del análisis vertido en los anteriores considerandos, se desprende lo siguiente:**

- 1) La cabecera municipal del nuevo municipio sería la localidad de Guerrero Negro, según se desprende de la solicitud que se analiza. (Fojas 5 y 7 de la solicitud).
- 2) El acto que se someterá a plebiscito es la opinión afirmativa o negativa respecto de la creación de un nuevo municipio que contempla las delegaciones municipales de Guerrero Negro, Valle del Vizcaíno, Bahía Asunción y Bahía Tortugas, ubicadas en la zona norte del municipio de Mulegé, Baja California Sur. (Foja 7 de la solicitud).
- 3) Que el plebiscito se llevará a cabo *en el territorio que se pretende erigir en municipio*, lo anterior, de conformidad con el artículo 122, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, no así en todo el territorio del municipio de Mulegé, Baja California Sur, como se desprende de la solicitud realizada por el Diputado José Felipe Prado Bautista, en el escrito señalado en el antecedente IV del presente Acuerdo, el cual se tiene como si a la letra se insertase, con el objetivo de no caer en repeticiones absurdas y por obrar en el expediente correspondiente.
- 4) Es menester señalar además, que la consulta pública que se realice a los ciudadanos del territorio que pretende erigirse en municipio, contendrá la pregunta o preguntas que al efecto formule el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, esto es, los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores se limitarán a votar por un “sí” o por un “no” al acto de gobierno sometido a su consideración, dejando a

salvo los derechos del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, a efecto de que determine el nombre del nuevo municipio en caso de que se satisfagan todos los requisitos para su creación.

- 5) Es importante señalar además, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales*, en el caso de que del resultado del plebiscito se desprenda una opinión positiva por parte de la ciudadanía, para la creación de un nuevo municipio y se satisfagan todos los requisitos que al efecto establece tanto la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, y demás ordenamientos relativos y aplicables, para la creación de un municipio, las reformas que al efecto se realicen a la Constitución local, deberán surtir sus efectos hasta en tanto concluya el proceso estatal electoral 2010-2011, atendiendo a lo señalado por el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- 6) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los recursos económicos para la celebración del procedimiento de plebiscito, serán ministrados por el titular del Poder Ejecutivo, de acuerdo al presupuesto y solicitud que les sea presentado por este Consejo General.
- 7) Toda vez que ni la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, ni la Ley de Participación Ciudadana vigente en la entidad, ni algún otro ordenamiento otorgan facultades a los comités distritales y/o municipales para preparación, desarrollar y/o vigilar los procesos de plebiscito, deberá aprobarse la estructura técnica y operativa necesaria para llevar a cabo

tales actividades, en el marco de lo dispuesto por los artículos 9, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.

En virtud de lo señalado en las consideraciones anteriores, y en observancia de los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen todas las actividades de este órgano electoral, con fundamento en los artículos 36, fracción IV, párrafos primero y quinto; 64, fracción XLVII; 122 de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur; 1; 2; 5; 86; 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; 9 a 13; 16 a 19 y 22 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos, este Consejo General

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud presentada por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a través del Presidente de su Diputación Permanente a la fecha de presentación de la misma, Licenciado Silvestre de la Toba Camacho, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los considerandos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Procédase de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y emítase la convocatoria correspondiente, dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.

**CUARTO.-** Difúndase el presente Acuerdo en el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

*El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, en Sesión Extraordinaria del día 10 de septiembre de 2010, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.*

**Lic. Ana Ruth García Grande  
Consejera Presidenta**

**Lic. José Luis Gracia Vidal  
Consejero Electoral**

**Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar  
Consejero Electoral**

**Lic. Lenin López Barrera  
Consejero Electoral**

**Lic. Valente de Jesús Salgado Cota  
Consejero Electoral**

**Lic. Azucena Canales Bianchi  
Secretaria General**